



PROYECTO DE LEY QUE DISPONE QUE LOS APORTES DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, EN SITUACIÓN DE ACTIVIDAD Y/O RETIRO, AL FONDO DE VIVIENDA POLICIAL (FOVIPOL), TENGAN CARÁCTER FACULTATIVO Y OPTATIVO, ASIMISMO SE AUTORIZA EL RETIRO DEL 100% DE LOS FONDOS ACUMULADOS, A FAVOR DEL PERSONAL QUE NO HAYA SIDO BENEFICIARIO DEL FOVIPOL

Los Congresistas del Grupo Parlamentario Podemos Perú, que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República **JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22°-C, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE DISPONE QUE LOS APORTES DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, EN SITUACIÓN DE ACTIVIDAD Y/O RETIRO, AL FONDO DE VIVIENDA POLICIAL (FOVIPOL), TENGAN CARÁCTER FACULTATIVO Y OPTATIVO, ASIMISMO SE AUTORIZA EL RETIRO DEL 100% DE LOS FONDOS ACUMULADOS, A FAVOR DEL PERSONAL QUE NO HAYA SIDO BENEFICIARIO DEL FOVIPOL

ARTÍCULO 1°. - OBJETO DE LA PRESENTE LEY

La presente ley tiene por objeto disponer que los aportes, efectuados por parte del personal de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad y/o retiro, al Fondo de Vivienda Policial – FOVIPOL, son facultativos y optativos, asimismo se autoriza el retiro del 100% de los fondos acumulados, a favor del personal que no haya sido beneficiario del FOVIPOL.

ARTICULO 2°. - FINALIDAD DE LA LEY

La finalidad de la presente ley es garantizar que los aportes realizados por el personal de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad y/o retiro, al FOVIPOL, respondan exclusivamente a la decisión individual de cada integrante de la institución. En ese sentido, se dispone que dichos aportes sean facultativos y optativos, y se autoriza el retiro del 100% de los fondos acumulados para quienes no hayan sido beneficiarios del FOVIPOL, asegurando el pleno respeto a la autonomía en la administración de sus recursos económicos.

ARTICULO 3°. – DEL RETIRO DEL 100% DE LOS FONDOS ACUMULADOS SIN UTILIZARSE

Se dispone que, a solicitud del personal de la Policía Nacional del Perú que no haya sido beneficiario del FOVIPOL, el Fondo procede a efectuar la devolución íntegra del 100% de los fondos acumulados, en un plazo máximo de 30 días calendario, bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. VIGENCIA DE LEY

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", dejándose sin efecto toda norma que se contraponga.

SEGUNDA. NORMATIVA REGLAMENTARIA

El Poder Ejecutivo, emitirán las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación de la presente ley, así como la adecuación de sus instrumentos normativos de control y supervisión, en un plazo máximo de 30 días calendarios contados a partir de su entrada en vigencia.

Congreso de la República

José Alberto Arriola Tueros
Congresista

Francisco Paredes Castro

Rio

JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. MARCO NORMATIVO

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (Promulgado el 29/12/1993)

"TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

Capítulo I Derechos fundamentales de la persona

(...)

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

(...)

Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

- LA LEY N° 24686, LEY QUE CREA EN CADA INSTITUTO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y FUERZAS POLICIALES EL FONDO DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIAL. (Publicada el 20/06/1987)

"Artículo 1.- Créase en cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional el Fondo de Vivienda Militar y Policial, con la finalidad de contribuir a dar solución al programa de vivienda propia para el Personal Militar y Policial en las situaciones de Actividad, Disponibilidad y Retiro con goce de pensión, dándose preferencia al personal que ha quedado lisiado y en estado de invalidez, así como a sus deudos".

Artículo 2.- El Fondo de Vivienda Militar y Policial es de carácter intangible para fines no previstos por la presente Ley.

Artículo 3.- Constituyen recursos financieros del Fondo de Vivienda Militar y Policial los siguientes:

a) El aporte obligatorio del personal Militar y Policial en las situaciones de Actividad y Disponibilidad que no cuente con vivienda o terreno propio, con excepción del personal Militar y Policial en situación de Retiro con goce de pensión cuya aportación será facultativa".

1.2. ANTECEDENTES

La Ley N° 24686, promulgada el 16 de junio de 1987, creó en cada instituto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú el Fondo de Vivienda Militar y Policial (FOVIMFAP), con el objetivo de implementar programas de vivienda destinados al personal en situación de actividad, disponibilidad y retiro con goce de pensión. Esta norma surgió como respuesta a una necesidad histórica: garantizar el acceso a una vivienda digna para quienes cumplen funciones esenciales de defensa y seguridad del Estado, reconociendo que la estabilidad habitacional es un componente fundamental del bienestar familiar y de la motivación institucional.

El diseño original del Fondo estableció que sus recursos se financiarían principalmente mediante aportes obligatorios de los efectivos que no contaran con vivienda propia, además de otras fuentes complementarias. Sin embargo, esta obligatoriedad generó cuestionamientos desde el inicio, pues imponía una carga económica fija sobre un sector de trabajadores que ya enfrentaba limitaciones salariales y condiciones laborales de alta exigencia. En la práctica, muchos policías y militares se vieron obligados a aportar sin tener certeza de acceder efectivamente a una solución habitacional, lo que debilitó la percepción de justicia y equidad en el sistema.

Con el paso de los años, diversas normas complementarias —como el Decreto Legislativo N° 732 (1991) y las leyes N° 27743 y N° 27801 (2002) — introdujeron modificaciones para mejorar la administración y gestión del Fondo. No obstante, la naturaleza obligatoria de los aportes se mantuvo, generando tensiones entre el principio de bienestar institucional y el derecho de los trabajadores a decidir libremente sobre el destino de sus ingresos.

En este sentido, resulta pertinente destacar que el derecho a la vivienda es un derecho fundamental reconocido por la Constitución y por tratados internacionales suscritos por el Perú, pero su garantía no puede sustentarse en la imposición de aportes obligatorios que afectan la autonomía económica de los trabajadores. La política pública de vivienda debe orientarse a ofrecer alternativas voluntarias, transparentes y sostenibles, que permitan al personal militar y policial decidir si desea participar en los programas del Fondo, en función de sus necesidades y posibilidades.

La experiencia acumulada demuestra que la obligatoriedad de los aportes no asegura necesariamente la cobertura universal ni la satisfacción plena de la demanda habitacional. Por el contrario, puede generar descontento y percepción de injusticia, especialmente cuando los beneficios no alcanzan a todos los aportantes o cuando los proyectos se retrasan por limitaciones presupuestales o administrativas. En cambio, un sistema de aportes facultativos fortalecería la legitimidad del Fondo, al respetar la libertad de decisión de los trabajadores y al incentivar la participación voluntaria de quienes realmente buscan acceder a una solución habitacional a través de este mecanismo.

En conclusión, la Ley N° 24686 constituye un antecedente valioso en la política de bienestar militar y policial, pero su diseño requiere ser revisado para adecuarse a los principios de justicia, equidad y libertad económica. La transformación de los aportes obligatorios en aportes facultativos permitiría consolidar un modelo más justo y sostenible, que dignifique la función policial y militar, respete la autonomía de los trabajadores y garantice que el acceso a la vivienda se logre mediante mecanismos voluntarios, transparentes y eficientes.

1.2.1. DE LA REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS APORTES OBLIGATORIOS A FOVIPOL EN LA LEY N° 24686, LEY QUE CREA EN CADA INSTITUTO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y FUERZAS POLICIALES EL FONDO DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIAL (STC N° 254/2020 EXP N° 02785-2017-PA/TC)

El proceso con Expediente N° 02785-2017-PA/TC, se inició con la demanda de amparo presentada por Henry Francisco Trujillo Chávez, miembro de la Policía Nacional del Perú, contra el Fondo de Vivienda Policial (FOVIPOL). El demandante solicitó que se le permita retirarse como asociado y que se le devuelvan los aportes descontados de su remuneración, alegando que nunca manifestó voluntad de afiliarse ni autorizó tales descuentos. Sostuvo que se vulneraban sus derechos constitucionales a la libre asociación y a la intangibilidad de la remuneración.

En primera instancia, el Quinto Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada en parte la demanda, reconociendo la vulneración del derecho de asociación. Sin embargo, en segunda instancia, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la decisión y declaró infundada la demanda, argumentando que los aportes eran obligatorios mientras el actor no acreditara tener vivienda propia.

El caso llegó al Tribunal Constitucional, que en sentencia N° 254/2020, de fecha 2020 (publicada como STC N.° 02785-2017-PA/TC) analizó la constitucionalidad de los aportes obligatorios al fondo. El TC reconoció que la finalidad del FOVIPOL —atender el problema habitacional del personal policial y militar— era legítima, pero advirtió que el mecanismo empleado, consistente en la afiliación y aportes obligatorios, resultaba desproporcionado y vulneraba derechos fundamentales.

El Tribunal señaló que la remuneración es intangible y no puede ser objeto de descuentos compulsivos sin consentimiento expreso del trabajador. Asimismo, reafirmó que la libertad de asociación implica que nadie puede ser obligado a pertenecer a una organización contra su voluntad. En su análisis jurídico, aplicó el principio de proporcionalidad, concluyendo que la medida no era idónea ni necesaria, pues existen alternativas menos lesivas para alcanzar la finalidad constitucional, como programas estatales de vivienda o mecanismos voluntarios de ahorro.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo, ordenando que se reconozca la voluntad del demandante de no seguir aportando y

que se le devuelvan los montos descontados desde la fecha en que manifestó su decisión de retirarse. Con ello, estableció un precedente vinculante: los aportes al Fondo de Vivienda Policial no deben ser obligatorios, ya que la obligatoriedad vulnera la libertad de asociación y la intangibilidad de la remuneración, principios esenciales del orden constitucional peruano.

1.3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A la fecha, respecto a los antecedentes similares a la presente propuesta legislativa, se tienen los siguientes:

- **Proyecto de Ley N° 7900/2023-CR**: Este Proyecto de Ley, presentado el 21/05/2024, por el Congresista Alfredo Azurín Loayza, propone modificar los artículos 3 inciso a) y 22 de la Ley N° 24686 que crea en cada instituto de las fuerzas armadas y fuerzas policiales el fondo de vivienda militar policial con el objeto que todos los aportantes sin excepción, puedan solicitar la devolución de sus aportes. Los aportes son voluntarios.

Actualmente se encuentra en la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, desde el 13/10/2025, pendiente de emitirse Dictamen respectivo.

- **Proyecto de Ley N° 5916/2021-CR**: Este Proyecto de Ley, presentado el 14/09/2023, por Congresista Guido Bellido Ugarte, propone modificar el artículo 3 inciso a) y artículo 22 de la Ley N° 24686 "crean en cada instituto de las fuerzas armadas y fuerzas policiales el fondo de vivienda militar y policial", permitiendo a los miembros de las instituciones militares y policiales a desafiliarse y solicitar la devolución de los aportes realizados al fondo de vivienda militar y policial.

Actualmente se encuentra en la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, desde el 15/09/2023, pendiente de emitirse el Dictamen respectivo.

- **Proyecto de Ley N° 2485/2021-CR**: Este Proyecto de Ley, presentado el 01/07/2022, por Congresista Carlos Enrique Alva Rojas, propone modificar el inciso a) del artículo 3 y el artículo 22 de la Ley 24686, que promueve la afiliación facultativa y devolución de aportes a los integrantes de la policía nacional del Perú que soliciten su retiro voluntario al fondo de vivienda policial (FOVIPOL).

Actualmente se encuentra en la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, desde el 14/06/2023, habiéndose emitido el Dictamen respectivo.

1.4. PROBLEMÁTICA QUE SE PRETENDE SOLUCIONAR

1.4.1. DE LA PROBLEMÁTICA CAUSADA POR LA OBLIGACION DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ DE APORTAR AL FOVIPOL

El Fondo de Vivienda Militar y Policial (FOVIPOL) fue creado mediante la Ley N.º 24686, promulgada el 16 de junio de 1987, con la finalidad de brindar a los integrantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú la oportunidad de acceder a una vivienda digna.

La norma estableció como mecanismo de financiamiento el descuento obligatorio del 5% de la remuneración mensual de cada miembro en actividad, lo que en principio buscaba constituir un fondo solidario para atender la necesidad habitacional de quienes cumplen funciones esenciales de seguridad y defensa en el país.

No obstante, la implementación de este sistema ha demostrado ser infructuosa e injusta para el personal policial. En primer lugar, porque la obligatoriedad de los aportes restringe la autonomía plena en la administración de sus remuneraciones, afectando directamente el principio de intangibilidad de la remuneración consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú.

La remuneración constituye un derecho patrimonial de carácter alimentario, destinado a satisfacer las necesidades básicas del trabajador y su familia, por lo que no puede ser objeto de descuentos compulsivos sin consentimiento expreso.

En segundo lugar, la imposición de la afiliación y aportes obligatorios vulnera la libertad de asociación reconocida en el artículo 2 inciso 13 de la Constitución. Este derecho implica que nadie puede ser obligado a pertenecer a una organización contra su voluntad, y menos aun cuando dicha pertenencia conlleva un sacrificio económico que no garantiza un beneficio concreto.

El Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, ha reafirmado que la afiliación forzosa a fondos o asociaciones constituye una restricción desproporcionada de derechos fundamentales, dado que la finalidad puede alcanzarse mediante mecanismos voluntarios o alternativos menos lesivos.

La experiencia práctica del FOVIPOL confirma esta vulneración. La probabilidad de que un aportante se convierta en beneficiario de una vivienda, terreno o préstamo ha sido apenas del 30% del total de contribuyentes, lo que evidencia una marcada desproporción entre el sacrificio económico exigido y los resultados obtenidos.

A ello se suma la falta de transparencia en la información brindada a los aportantes, las denuncias por gestión deficiente y el cambio de finalidad del fondo, que ha dejado de adquirir terrenos y construir viviendas para optar por la modalidad de préstamos

financieros con intereses, dirigidos únicamente a quienes acrediten poseer un terreno propio.

Este cambio contradice la finalidad original de la Ley y limita el acceso de la mayoría de los aportantes, convirtiendo el derecho en una mera expectativa incierta. Asimismo, el acceso a los beneficios del fondo exige cumplir con una serie de requisitos y trámites burocráticos que generan trabas administrativas excesivas.

La centralización de la gestión en Lima obliga a los aportantes provenientes de provincias a incurrir en gastos adicionales de traslado y trámites, incrementando la carga económica y generando desigualdad. La ausencia de una política de descentralización del fondo agrava la problemática y evidencia una administración deficiente que no responde a las necesidades reales de la familia policial.

Desde el punto de vista constitucional, la obligatoriedad de los aportes vulnera el principio de proporcionalidad, pues la medida no resulta idónea ni necesaria para alcanzar la finalidad de garantizar vivienda digna. Existen alternativas menos lesivas, como programas estatales de vivienda, subsidios directos o mecanismos voluntarios de ahorro, que permitirían cumplir con el objetivo sin afectar derechos fundamentales.

Además, la medida tampoco supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, dado que el sacrificio impuesto al trabajador es mayor que el beneficio potencial que se obtiene.

En este contexto, disponer que los aportes al Fondo de Vivienda Policial sean obligatorios resulta infructuoso e injusto para el personal de la Policía Nacional del Perú. No solo se les priva de autonomía en la administración de sus ingresos, sino que además se les impone un sacrificio económico que no se traduce en beneficios concretos. La deficiente gestión del fondo, la baja probabilidad de acceso real a una vivienda y las trabas administrativas refuerzan la necesidad de que los aportes sean voluntarios, en condiciones de transparencia, equidad y eficacia administrativa.

En conclusión, la obligatoriedad de los aportes al FOVIPOL contraviene principios constitucionales esenciales como la intangibilidad de la remuneración, la libertad de asociación y la proporcionalidad en la restricción de derechos.

Por ello, corresponde que dichos aportes se mantengan únicamente de manera voluntaria, permitiendo que cada miembro de la Policía Nacional del Perú decida libremente si desea participar en el fondo, o retirar el 100% de los fondos acumulados, cuando no se haya sido beneficiario del Fondo, en un marco de respeto a sus derechos fundamentales y con garantías de una gestión eficiente y transparente que realmente cumpla con la finalidad de brindar acceso a una vivienda digna.

1.5. FUNDAMENTOS PARA LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

1.5.1. DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA A PROPOSITO DE LA STC N° 254/2020 - EXP N° 02785-2017-PA/TC

Partiendo de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú en el Exp. N.° 02785-2017-PA/TC (caso Henry Francisco Trujillo Chávez vs. Fondo de Vivienda Policial – FOVIPOL), el fundamento constitucional de que los aportes al FOVIPOL deben ser facultativos y no obligatorios descansa en la protección concurrente de la libertad de asociación, la intangibilidad de la remuneración y el principio de proporcionalidad.

El TC reconoce que la finalidad pública de atender la necesidad habitacional del personal policial es legítima; sin embargo, enfatiza que la legitimidad del fin no habilita cualquier medio. La afiliación forzosa y el descuento compulsivo del 5% del haber mensual vulneran el artículo 2 inciso 13 de la Constitución, que garantiza que nadie puede ser obligado a integrar una asociación contra su voluntad, y lesionan el artículo 24, que protege la naturaleza alimentaria e intangible de la remuneración, la cual no puede ser afectada sin consentimiento expreso y libre.

La sentencia, al declarar fundada la demanda y ordenar la devolución de los aportes desde que el demandante manifestó su voluntad de no seguir contribuyendo, consolida el criterio de que la pertenencia y contribución a fondos de vivienda deben responder a una decisión informada y voluntaria del trabajador, y no a imposiciones que supriman su autonomía patrimonial. Este criterio se robustece mediante la aplicación estricta del principio de proporcionalidad: la medida de afiliación y aporte obligatorio no supera el test de idoneidad, necesidad ni proporcionalidad en sentido estricto.

No es idónea en la práctica, porque el mecanismo no asegura de modo efectivo el acceso a la vivienda para la generalidad de aportantes y transforma un derecho en una expectativa incierta dependiente de concursos o sorteos internos; no es necesaria, porque existen alternativas menos lesivas de política pública (programas estatales de vivienda, subsidios focalizados, ahorro voluntario con incentivos, convenios con entidades financieras) que pueden alcanzar el mismo fin sin restringir derechos fundamentales; y no es proporcional en sentido estricto, porque el sacrificio económico obligatorio —descuento mensual y pérdida de control sobre la remuneración— resulta más gravoso que el beneficio potencial, especialmente ante deficiencias de gestión, transparencia y acceso efectivo.

En consecuencia, el TC afirma que el deber estatal de promover condiciones de acceso a vivienda digna no autoriza la imposición de cargas parafiscales o asociativas que desconozcan la libre voluntad del trabajador.

La facultatividad de los aportes también se fundamenta en la exigencia de consentimiento válido y en la garantía de autonomía privada en la administración de

ingresos. La remuneración, por su carácter alimentario, está destinada a satisfacer necesidades inmediatas del trabajador y su familia; cualquier descuento que no derive de mandato legal claro y compatible con la Constitución, ni de autorización expresa del titular, deviene inconstitucional.

En el caso concreto, la ausencia de manifestación de voluntad para afiliarse a FOVIPO y para soportar descuentos sistemáticos hace incompatible la medida con el estándar constitucional de protección patrimonial. La sentencia, al reconocer la posibilidad de desvinculación y ordenar la restitución, reafirma que la relación con FOVIPO no puede configurarse como una obligación legal de afiliación permanente, sino como un vínculo asociativo voluntario, susceptible de ingreso y salida conforme a la voluntad del aportante.

Finalmente, el Tribunal incorpora una lectura material de la libertad de asociación que prohíbe la afiliación instrumental y compulsiva, incluso cuando se invoquen fines de interés público. La promoción de vivienda para la PNP es un objetivo valioso, pero debe realizarse bajo principios de transparencia, eficiencia, igualdad y respeto por los derechos fundamentales; por ello, la vía constitucionalmente compatible es la contribución voluntaria con información completa, reglas claras de acceso, mecanismos de rendición de cuentas y opciones de retiro, y no la afiliación obligatoria con descuentos automáticos.

En suma, el fundamento constitucional fijado por el TC establece que los aportes al FOVIPO deben ser facultativos: sólo la voluntad libre del trabajador puede legitimar la afiliación y la contribución, y cualquier esquema compulsivo de descuentos sobre la remuneración vulnera la libertad de asociación, la intangibilidad salarial y la proporcionalidad exigible a toda restricción de derechos.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no generará un incremento en los gastos del Presupuesto del Sector Público, dado que no implica la creación de nuevas partidas ni la asignación de recursos adicionales por parte del Estado. Su implementación se circunscribe únicamente a la modificación del régimen de aportes al Fondo de Vivienda Policial (FOVIPO), trasladando la decisión de contribuir a un plano facultativo y voluntario, sin comprometer la sostenibilidad fiscal ni alterar la programación presupuestal vigente.

Asimismo, la propuesta contribuirá de manera directa a fortalecer la autonomía patrimonial y económica del personal de la Policía Nacional del Perú, al garantizar que la administración de sus remuneraciones se realice conforme a su voluntad y necesidades familiares, siendo factible el retiro del 100% de los fondos acumulados.

En este sentido, se elimina la práctica de descuentos compulsivos que afectaban la intangibilidad de la remuneración, principio constitucional que protege el carácter alimentario de los ingresos de los trabajadores.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no genera afectación ni contradicción alguna con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano, ni con la normativa vigente de nuestro ordenamiento jurídico nacional. Por el contrario, su finalidad es reforzar y garantizar la efectiva aplicación de los derechos fundamentales, particularmente aquellos vinculados con la autonomía en la administración de las remuneraciones y con la libertad de asociación, entendida esta última como la facultad de cada persona de decidir libremente si desea o no realizar aportes a un fondo de carácter asociativo.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa, guarda relación con lo estipulado en el Acuerdo Nacional, el cual establece en su **Política de Estado I. Democracia y Estado de Derecho, en sus siguientes objetos:**

Objetivo 7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana

Nos comprometemos a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales. Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada; (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; (c) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres; (d) garantizará su presencia efectiva en las zonas vulnerables a la violencia; (e) fomentará una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación; (f) desarrollará una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana; **(g) promoverá los valores éticos y cívicos de los integrantes de la Policía Nacional, así como su adecuada capacitación y retribución;** y (h) promoverá un sistema nacional de seguridad ciudadana en la totalidad de provincias y distritos del país, presidido por los alcaldes y conformado por representantes de los sectores públicos y de la ciudadanía.